



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEECH/JNE-D/095/2015 Y ACUMULADO.

ACTORES: GUSTAVO HERNÁNDEZ BAUTISTA Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA DE JESÚS OLVERA MEJÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI, DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, CHIAPAS, DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY

SECRETARIO PROYECTISTA: EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos de los expedientes citados al rubro, relativo a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por **GUSTAVO HERNÁNDEZ BAUTISTA**, en su carácter de Candidato a la Diputación Local postulado por el Partido Político Mover a Chiapas, del XI Consejo Distrital Electoral del Estado, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y por **YOLANDA**

SÁNCHEZ JUÁREZ, en su carácter de representante del Partido Mover a Chiapas ante el XI Consejo Distrital Electoral del Estado, con sede en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, para controvertir la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y la inelegibilidad de la Diputada propietaria electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

De lo manifestado por las partes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) El quince de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, que contendrían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

b) El trece de julio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cumplimiento a la resolución que recayó en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-294/2015**, emitido

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió nuevo acuerdo por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Diputados Migrantes votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

c) El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Diputados Migrantes votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

d) El veintidós de julio del año en curso, el XI Consejo Distrital Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, celebró Sesión Permanente de Cómputo Distrital, que concluyó en la **misma fecha**.

II. PROMOCIÓN DE JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

A.- TRÁMITE ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL

a) El trece de agosto de dos mil quince, GUSTAVO HERNÁNDEZ BAUTISTA, en su carácter de Candidato a la Diputación Local postulado por el Partido Político Mover

**TEECH/JNE-D/095/2015
Y ACUMULADO**

a Chiapas, del XI Distrital Electoral del Estado, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y Partido **Mover a Chiapas**, a través de su Representante ante el XI Consejo Distrital Electoral del Estado, con sede en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, presentaron sendos Juicios de Nulidad Electoral para controvertir la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en relación de que la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra en uno de los supuestos de la inelegibilidad previstas en la legislación aplicable.

b) Por acuerdos de **trece de agosto del año en que se actúa**, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación, y por advertirse la existencia de conexidad en el expediente **TEECH/JNE-D/095/2015**, y **TEECH/JNE-D/096/2015**, se decretó la acumulación de los mismos al primer expediente de referencia, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza. Por consiguiente se turnaron a la ponencia del Magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/591/2015.

c) Mediante acuerdos descritos en el inciso anterior, se requirió al Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, para que rindiera sus respectivos informes circunstanciados, mismo que fue cumplimentado el **diecisiete de los actuales**.

d) En proveído de **diecinueve de agosto de dos mil quince**, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los medios de impugnación de referencia, los que radicó reservándose su admisión para el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Nulidad Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado C, fracción III, párrafos primero, segundo y décimo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 381, fracción III, 383, 385, 426, fracción III, 435, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; toda vez que en su carácter de máxima autoridad en el Estado, garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen para controvertir los resultados del cómputo distrital, tratándose de la elección de Diputados al Congreso del

**TEECH/JNE-D/095/2015
Y ACUMULADO**

Estado por los Principios de Mayoría Relativa, como es en el caso concreto. Ello es así, porque los enjuiciantes en sus escritos de demanda de Juicio de Nulidad de referencia, controvierten la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en relación de que la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra en uno de los supuestos de la inelegibilidad previstas en la legislación aplicable.

SEGUNDO.- ACUMULACIÓN.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los enjuiciantes impugnan la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en relación de que la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra en uno de los supuestos de inelegibilidad previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, así como las pretensiones de los actores, se surte la conexidad de la causa, de ahí que con fundamento en los artículos 479, y 480, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se decreta la acumulación del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/096/2015**, al expediente con la clave alfanumérica

TEECH/JNE-D/095/2015, por ser éste el primero que se promovió y recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su estudio de orden preferente y acorde a lo dispuesto en el artículo 426, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio si en los presentes casos se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el diverso artículo 404, del Código de la materia, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de resolver el fondo de los medios de impugnación interpuestos, pues de materializarse alguna de ellas, se presentaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre las controversias planteadas.

Tanto la autoridad responsable, como los terceros interesados que comparecen en el presente juicio, hacen valer en sus respectivos escritos, la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en que los medios de impugnación descritos fueron presentados fuera de los plazos previstos en el Código citado, que a la letra dice:

Artículo 404.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

(...)

En el caso concreto, la parte actora controvierte la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en relación de que la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra en uno de los supuestos de la inelegibilidad previstas en la legislación aplicable.

De acuerdo con los artículos 383, 388 y 438, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, uno de los presupuestos de procedencia del Juicio de Nulidad Electoral consiste en que el enjuiciante promueva los medios de impugnación dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a los que el accionante haya sido notificado o tenga conocimiento del acto impugnado. El plazo de referencia tiene como sustento el segundo de los artículos citados, es decir, el numeral 388, del Código en comento, mismo que es del tenor siguiente:

*Artículo 388.- Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al **Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.***



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/095/2015

Y ACUMULADO

Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De las constancias que obran en autos, se observa que los enjuiciantes presentaron sus escritos de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el **trece de agosto de dos mil quince**. En efecto, para evidenciar lo anterior, es menester insertar el contenido de los documentos en comento, los cuales son del tenor siguiente:

00 001
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE NÚMERO:
2015 AGO 13 PM 4:30

C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. PRESENTE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO OFICIALÍA DE PARTES
RECIBÍO: Perteneció de recibido al reverso de la feja. *[Firma]*
Omar Valencia

GUSTAVO HERNANDEZ BAUTISTA, en mi carácter de Candidato a la Diputación Local por el Partido Moviera Chiapas, del XI Distrital Electoral del Estado, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, de conformidad con lo previsto por el artículo 436, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante el Órgano Electoral Responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Avenida Miguel Hidalgo numero 252, Interior 5, Colonia Juárez de esta Ciudad Capital, autorizando para los mismos fines, así como para receptuar documentos y certificaciones que deban serme entregados respecto del presente asunto al C. Licenciado Lisandro Díaz Zebadua, ante Ustedes respetuosamente comparezco para EXPONER:

Que con el presente escrito solicito a Usted, con apoyo en lo previsto por el artículo 421 penúltimo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la intervención de esa Autoridad Electoral Jurisdiccional, a fin de que se pueda cumplir con el trámite previsto en la Fracción I, del Ordenamiento Legal invocado, de mi medio de impugnación **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, en contra de la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Pueblo Nuevo, Solistahuacán, Chiapas y la elegibilidad de la fórmula de candidatos integrada por los CC María de Jesús Olvera Mejía, propietaria y la C. Habibeth Mimiaga Castaneyra, suplente, 2015-2018, por la inelegibilidad de la C. María de Jesús Olvera Mejía, del Partido Revolucionario Institucional, que acompaño al presente escrito, toda vez que he acudido para presentarlo ante la Responsable XI Consejo Distrital Electoral del Estado, con cabecera en Pueblo Nuevo

**TEECH/JNE-D/095/2015
Y ACUMULADO**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
DE CHIAPAS 00 001

EXPEDIENTE NÚMERO: 2015 AGO 13, PM 4: 31

**C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
P R E S E N T E.**

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS Y DEL PLENO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIÓ Razón de recibido
al revés de la faja. *[Firma]*
Diana Heteriu

YOLANDA SANCHEZ JUAREZ, en mi carácter de Representante del Partido Mover a Chiapas, ante el H. XI Consejo Distrital Electoral del Estado, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, de conformidad con lo previsto por los artículos 403, fracción IV y 436, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante el Órgano Electoral Responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Avenida Miguel Hidalgo numero 252, Interior 5, Colonia Juárez de esta Ciudad Capital, autorizando para los mismos fines, así como para receptuar documentos y certificaciones que deban serme entregados respecto del presente asunto al C. Licenciado Lisandro Díaz Zebadua, ante Ustedes respetuosamente comparezco para EXPONER:

Que con el presente escrito solicito a Usted, con apoyo en lo previsto por el artículo 421 penúltimo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la intervención de esa Autoridad Electoral Jurisdiccional, a fin de que se pueda cumplir con el trámite previsto en la Fracción I, del Ordenamiento Legal invocado, de mi medio de impugnación **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, en contra de la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Pueblo Nuevo, Solistahuacan, Chiapas y la elegibilidad de la formula de candidatos integrada por los CC María de Jesús Olvera Mejía, propietaria y la C. Habibeth Mimiaga Castaneyra, suplente, 2015-2018, por la inelegibilidad de la C. María de Jesús Olvera Mejía, del Partido Revolucionario Institucional, que acompaño al presente escrito, toda vez que he acudido para presentarlo ante la Responsable XI Consejo Distrital Electoral del Estado, con cabecera en Pueblo Nuevo

Por otra parte, toda vez que los actos controvertidos tienen relación directa con el presente proceso electoral 2014-2015, y para efectos del cómputo para la promoción de los presentes juicios, todos los días y horas son

hábiles, de conformidad con el artículo 387, párrafo primero, del Código Electoral.

Asimismo, los actores en sus escritos de demanda, controvierten la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en relación de que la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, **MARÍA DE JESÚS OLVERA MEJÍA**, se encuentra en uno de los supuestos de la inelegibilidad, previstas en la legislación aplicable.

Si bien es cierto, no existe disposición expresa en la Legislación Electoral del Estado que determine o precise la fecha en que puede impugnarse o hacer valer las diversas causales de inelegibilidad, mediante criterio jurisprudencial se ha precisado el momento en el que procede realizar la impugnación referente a la inelegibilidad, cuyo criterio jurisprudencial aludido es visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22, lo cual es aplicable al caso concreto, en términos del artículo 377, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del rubro y tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este

TEECH/JNE-D/095/2015 Y ACUMULADO

segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

De lo anterior se advierte que la fecha para controvertir la inelegibilidad de un candidato electo, en el caso concreto, debe tomarse como punto de partida para encontrarse en aptitud de promover los presentes Juicios de Nulidad Electoral, la conclusión de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y la Declaración de Validez de la Elección, lo cual aconteció el **veintidós de julio de dos mil quince**, como se desprende de las constancias que obran en autos de los expedientes citados al rubro.

En el caso concreto se advierte, que los promoventes de los Juicios de Nulidad Electoral, es decir, **GUSTAVO HERNÁNDEZ BAUTISTA**, quien comparece con el carácter de candidato a Diputado local, postulado por el Partido Mover a Chiapas, y este último por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, correspondiente al XI Distrito Electoral Local, con

cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, aducen que el momento oportuno para la presentación del escrito de demanda es la fecha en que tuvieron conocimiento de la causal de inelegibilidad, es decir, que en el caso concreto debe tomarse como referencia el **diez de agosto de dos mil quince**, lo cual es incorrecto, ya que las causales de inelegibilidad de acuerdo a la tesis de jurisprudencia citada de aplicación en *ratio decidendi*, y con fundamento en el artículo 377, del Código Comicial del Estado, los promoventes de los presentes juicios cuentan con dos momentos para hacer valer las diversas causales de inelegibilidad, el primero de ellos, es el momento en que se aprueba el registro como candidato del ciudadano que presumiblemente se encuentre en uno de los supuestos de inelegibilidad, y el segundo, es a la conclusión de la sesión de cómputo distrital, en el caso concreto, la fecha de referencia lo es el **veintidós de julio de dos mil quince**. No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que el partido político accionante del Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente **TEECH/JNE-D/096/2015**, tuvo intervención en la Sesión de Cómputo citada, como se aprecia de la copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital.

Por lo expuesto se concluye, que en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción V, del Código comicial, ya que los medios de impugnación de referencia (Juicio de Nulidad Electoral) fueron presentados fuera del plazo señalado en

la legislación electoral. Ello es así, porque de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital, la fecha para controvertir la inelegibilidad de la candidata electa, como se precisó en el párrafo anterior, comenzó a transcurrir el **veintidós de julio de dos mil quince.**

Precisado lo anterior y con fundamento en los artículos 387, párrafo primero, 388, párrafo primero, el plazo para la presentación de los escritos de demanda de Juicio de Nulidad Electoral transcurrió del **veintitrés al veintiséis de julio de dos mil quince**, y si los enjuiciantes presentaron sus escritos iniciales de demanda el diverso **trece de agosto del año en curso**, se advierte que la presentación de las mismas fue extemporánea, actualizando la causal de improcedencia, por lo cual se llega a la conclusión que se actualiza lo previsto en el artículo 404, fracción V, del Código comicial local, es decir, que la promoción de los Juicios de Nulidad fue inoportuna.

Si bien es cierto, en los escritos iniciales de demanda de los promoventes, manifiestan que tuvieron conocimiento de la inelegibilidad de **MARÍA DE JESÚS OLVERA MEJÍA**, Diputada propietaria electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, hasta el día **diez de agosto de dos mil quince**, de admitir esa fecha como cierta en la que tuvieron conocimiento del acto que se impugna, se haría nugatorio el Principio de Definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en el artículo

219, del Código Comicial del Estado, lo cual se traduciría en una violación al Principio de Legalidad, rector de la actividad de este Órgano Electoral, previsto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 426, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 404, fracción V, del Código citado, **se tienen por no presentados** los medios de impugnación promovidos por **GUSTAVO HERNÁNDEZ BAUTISTA**, en su carácter de Candidato a la Diputación Local postulado por el Partido Político MOVER A CHIAPAS, del XI Distrital Electoral del Estado, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y **PARTIDO MOVER A CHIAPAS**, a través de su Representante ante el XI Consejo Distrital Electoral del Estado, con sede en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, por los que se controvierte la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en relación de que la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, **MARÍA DE JESÚS OLVERA MEJÍA**, se encuentra en uno de los supuestos de la inelegibilidad previstas en la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Es procedente la acumulación de los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-D/095/2015** y **TEECH/JNE-D/096/2015**, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente acuerdo. En consecuencia se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo al expediente del Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número **TEECH/JNE-D/096/2015**.

SEGUNDO.- Se tiene por no presentadas las demandas de Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/095/2015** y su acumulado **TEECH/JNE-D/096/2015**, promovidos por **GUSTAVO HERNÁNDEZ BAUTISTA**, en su carácter de Candidato a la Diputación Local postulado por el Partido Político Mover a Chiapas, del XI Distrital Electoral del Estado, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y Partido **Mover a Chiapas**, a través de su Representante ante el XI Consejo Distrital Electoral del Estado, con sede en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes, y los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, y por **estrados**, a los demás interesados.



TEECH/JNE-D/095/2015

Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo; 392, fracción IV; 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**GUILLERMO ASSEBURG
ARCHILA**

**ANGELICA KARINA BALLINAS
ALFARO**

**TEECH/JNE-D/095/2015
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MAURICIO GORDILLO
HERNÁNDEZ**

**MIGUEL REYES LACROIX
MACOSAY**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte del Acuerdo emitido en esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/JNE-M/095/2015, y su acumulado, y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de Agosto de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez